

7 de marzo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Propuesto por la Firma Forense Fernández & Asociados, quien actúa en nombre y representación de **Emma Edith Ceballos Castillo y Elmo Ceballos Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DS-MOP-CAL-387 de 4 de septiembre de 2001 y su acto confirmatorio, proferidas por el **Ministerio de Obras Públicas**.

Alegato de Conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho que Usted preside, con la finalidad de externar nuestro Alegato de Conclusión en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Fernández & Asociados, quien actúa en nombre y representación de **Emma Edith Ceballos Castillo y Elmo Ceballos Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DS-CAL-387 de 4 de septiembre de 2001 y su acto confirmatorio, proferidas por el **Ministerio de Obras Públicas**.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946.

La Demanda Contencioso Administrativa, descrita, se centra en la solicitud que se le formula a los Honorables Magistrados para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DS-CAL-MOP-387 de 4 de septiembre de 2001 proferida por el Coordinador de Asesores Legales del Ministerio de Obras

Públicas; y la Resolución N° CAL-161-01 de 27 de septiembre de 2001, dictada por el Ministro de Obras Públicas, por el cual se mantiene en todas sus partes el acto administrativo demandado.

Al respecto, hay una serie de elementos que consideramos oportuno resaltar, los cuales exponemos a continuación:

1. Este despacho reitera que los demandantes erraron la vía para hacer valer sus derechos.

En efecto, los demandantes interpusieron una Denuncia Criminal en contra del señor Miguel Bush Ríos, Legislador de la República, y en contra del señor Felipe Camaño, Representante de Corregimiento de Buena Vista, de lo que resultó lo siguiente:

a. Por un lado, la Personería Primera Municipal de Colón solicitó a la Juez Primera Municipal del Distrito de Colón, Ramo de lo Penal Sobreseimiento Provisional a favor del señor Felipe Camaño, Representante de Corregimiento de Buena Vista.

b. El señor Miguel Bush Ríos, Legislador de la República, por su parte, le remitió una Certificación Jurada al Señor Personero Municipal del Distrito de Colón, en la que manifestó lo siguiente:

"Yo, MIGUEL BUSH RÍOS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-60-142, con domicilio en las oficinas del edificio de la Asamblea Legislativa, en esta ciudad, en mi condición de Honorable Legislador de la República de Panamá, concurre ante Usted, con mi habitual respeto, con el fin de remitirle Certificación Jurada al tenor de lo normado en el artículo 2129 del Código Judicial y damos respuesta a su oficio 1230 de 12 de octubre de 2000.

Respondemos el cuestionario, que nos remitiera de la siguiente manera:

1. Si conozco al señor FELIPE CAMAÑO, ya que fue el Representante de

Corregimiento, no soy amigo ni enemigo de él, y a las demás personas mencionadas no las conozco.

2. Sí conozco la comunidad de Dos Ríos o Río Duque, desde hace aproximadamente 3 años.
3. Si conozco a algunos moradores de Dos Ríos o Río Duque, pero solo de cara, es decir no mantenemos amistad en el sentido estricto de la palabra.
4. Por nombres no, pero si los llevo a ver, puedo reconocer algunas personas, por su rostro.
5. **Sí, tengo conocimiento del camino que comunica a ambas comunidades, ya que siempre ha sido una servidumbre de paso, y por allí han transitado siempre los miembros de la comunidad.**
6. **Tienen más de 30 años de existir, como servidumbre de paso.**
7. No tengo conocimiento.
8. Se hizo mediante una junta conjunta a solicitud de la comunidad, para mejorar el camino, que siempre ha sido utilizado como una servidumbre de paso.
9. No tengo conocimiento, ni he participado en conversación alguna.
10. No he tenido participación personal, pero como ocurre en todo pueblo pequeño, se dan bochinchas en la comunidad...
11. El señor CAMAÑO no tiene nada que ver, **la comunidad me pidió que colaborara en mejorar dicho camino, pero desconozco si la propiedad es privada, en cuanto al camino, siempre ha existido como servidumbre de paso.**
12. Sí, contribuí con el apoyo de Tosca y el Estado a través del MOP dio equipo y la comunidad dio combustible y alimentación.
13. **Sí, como Legislador de la República, apoyé la obra con la consecución de equipos a través del MOP.**
14. ...

Le reitero, que fui yo, el que a solicitud que elevara la comunidad, con ayuda mutua y el Estado, con equipo del MOP, logramos mejorar el camino, que como le mencioné anteriormente, existe como servidumbre de paso, le corresponde al Estado, si existe algún daño, indemnizar a los que supuestamente son propietarios, pero le sugiero que lea el Código Agrario, para que resuelva este entuerto.

PRUEBAS. Certificación de la Comisión de Credenciales.

Panamá, 30 de enero de 2001.

H.L. MIGUEL BUSH RÍOS. (FDO) (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración)

Finalmente, la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales resolvió ordenar el archivo del expediente contentivo de la denuncia presentada por los señores Emma E. Ceballos, Elmo Ceballos R., y Benigno Domínguez en contra del Honorable Legislador Miguel Bush Ríos.

2. El plazo de los demandantes para solicitar que se le pagara la supuesta indemnización está prescrita.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley N°114 de 17 de marzo de 1943, "la demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación o mejoras de avenidas, a calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente" y, tal como se ha podido constatar del contenido de las piezas procesales, hasta el momento, **los demandantes no han acudido ante el Tribunal Ordinario a solicitar el correspondiente pago de la indemnización.**

Aunado a lo anterior, la parte final del artículo 1° de la Ley N° 114 de 1943 es claro al indicar el período de

prescripción de la acción, cuando establece: "se dirigirá al Tribunal competente, **a mas tardar dentro de los dos años ocurrido el daño**". De acuerdo con lo indicado por el MOP en el acto acusado, los hechos se suscitaron en 1998; siendo ello así, en el año 2000 venció la oportunidad de los señores Ceballos para solicitar la correspondiente indemnización.

El artículo 1° del Código Civil es claro al indicar que el desconocimiento de la Ley no sirve de excusa, por lo que las otras acciones legales intentadas por los hoy demandantes no constituyen un sustituto al deber de acudir a los Tribunales competentes y en el plazo legal para hacer valer sus derechos.

3. El camino que pasa por la propiedad de los Ceballos está contemplado en los planos, fue abierto desde hace muchos años y fue "rehabilitado" recientemente por el MOP.

El Perito de la parte actora **LUIS ENRIQUE ENCINA** fue enfático al decir: "Sí, estimo que **es un camino que existe desde hace más de cuarenta años, por cuanto es un camino que aparece en los planos de la parcelación Transístmica, Buena Vista, Río Duque**, este es un plano que se consigue en las oficinas de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas... Cuando hago referencia del plano de Catastro es por el hecho de que es una parcelación rural de lotes **a ambos lados de la carretera** Transístmica que comienza más o menos de una parte de la entrada de Sardinilla hasta la entrada de Quebrada Bonita. Todos estos lotes que fueron trazados originalmente en un plano tienen más o menos cinco hectáreas, cien de frente por quinientos de fondo, entonces en ese plano lógicamente se trazaron **servidumbres y calles de acceso**, entonces este plano fue hecho en los alrededores de los años

60, eso confirma lo que dije anteriormente en cuanto al trazado de los caminos y servidumbres **y su habilitación ha sido hecha en años posteriores**, entonces sobre este particular de este camino en la propiedad de los señores Ceballos fueron habilitados en años recientes."

Lo anterior confirma que el camino que atraviesa el terreno de los señores Ceballos es un camino y/o servidumbre contemplado en los planos del área que data de hace cuarenta años, lo que permite que se le hayan efectuado "rehabilitaciones" posteriores.

4. Siendo un camino de vieja data, es evidente que allí no existe vegetación alguna.

Los testigos Luis Alberto Aparicio y Luis Gilberto Góndola), así como el perito de la parte actora Luis Enrique Encina se refirieron a la ausencia de vegetación en el camino, lo cual es evidente por ser ésta una vía de vieja data.

Aunado a lo anterior, el Honorable Legislador Miguel Bush, manifestó: "Sí, tengo conocimiento **del camino que comunica a ambas comunidades, ya que siempre ha sido una servidumbre de paso, y por allí han transitado siempre los miembros de la comunidad.**" "Tiene más de 30 años de existir, como servidumbre de paso."

También indicó el Legislador Bush que la comunidad elevó solicitud para mejorar el camino, que siempre ha sido utilizado como una servidumbre de paso; ello confirma que allí no había ninguna vegetación y que ese camino siempre se ha utilizado como servidumbre de paso tal como está contemplado en los respectivos planos.

El testigo Luis Gilberto Góndola Galván, en su declaración del día 28 de enero de 2003, rendida en la Sala Tercera dijo: "No sé quién autorizó el corte, reitero, **cuando nosotros hicimos la inspección ya el corte estaba habilitado con piedra y no era reciente.**"

A pregunta formulada por la representante de esta Procuraduría el testigo manifestó: "Puedo creer que ese camino o corte de carretera pudiera tener entre dos o tres años **de haber sido habilitado, desde el año 2000 para atrás, ya que en enero del 2000 fue que realizamos la inspección.**" ... "Si es cierto que el camino habilitado comunica a dos comunidades, si no me equivoco es la comunidad de Giral y Dos Ríos."

5. El Acta de Inspección muestra que se trata de un área de servidumbre.

A foja **410 del expediente administrativo** consta el Acta de Inspección elaborado por el Departamento de Reforma Agraria, Región 6-Colón, del MIDA, que dice:

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Ambas fincas pertenecen a la parcelación de Río Duque cuyo plano fue realizado con (sic) 1945, y se distinguen con los lotes 9 y 10, con un área de 5 hectáreas el lote No. 9 y 6 hectáreas +2445 mts.2 el lote No. 10 y **donde se definen claramente dos áreas de servidumbre la principal con un área de 20mts y 15 mts la secundaria.**

Se observa la construcción de viviendas en la servidumbre de 15 mts y que la servidumbre principal de 20 mts., no fue habilitada por donde marca el plano de la parcelación Río Duque atentandos los lotes 9 y 10, correspondientes a las fincas descritas.

...

LUIS GILBERTO GÓNDOLA
INSPECTOR DE REFORMA AGRARIA

JOSE ANTONIO FLORES
INSPECTOR DE REFORMA AGRARIA"

6. Los planos utilizados por el señor Luis Alberto Subía, al momento de la Inspección, no contenían las divisiones internas de los terrenos.

En la declaración rendida en la Sala Tercera, el testigo Luis Alberto Subía señaló: "De acuerdo con el plano de la parcelación los lotes de terreno que constituyen finca inscrita en el Registro Público, según el plano antes mencionado, no consta la existencia de caminos, toda vez que las calles correctas están demarcadas en el plano en su colindancia **no interinamente.**" "Para la inspección ocular que realicé conjuntamente con la topógrafa Lidalia Ortega, Agrimensora a servicio de la Sección de Geodesia del Dpto. de Cartografía de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, funcionarios de la Reforma Agraria, Representantes Legales de las partes y otros llevé una copia del plano general de la parcelación denominada Río Duque (Buena Vista) en la cual aparece definido los linderos de las fincas propiedad de la familia Ceballos... PREGUNTADO: Diga el testigo si en estos planos que usted menciona, si en los mismos se señala las carreteras existentes en esa área. CONTESTÓ: **No se contemplan los caminos y calles antes expuestas en la pregunta. Es necesario que se investigue en el Registro Público, Sección de la Propiedad lo relacionado con los gravámenes de uso público, en cuanto a calles, puentes, tranvías, línea de transmisión eléctrica y telefónica, que se reserva la Nación según los decretos y leyes que fundamentaron la venta respectivamente a las fincas relacionadas con las calles.**"

Por lo expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Fernández & Asociados, quien actúa en nombre y representación de **Emma Edith Ceballos Castillo y Elmo Ceballos Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DS-MOP-CAL-387 de 4 de septiembre de 2001 y su acto confirmatorio, proferidas por el **Ministerio de Obras Públicas**, porque no se utilizó la vía judicial correcta y porque prescribió el término para la reclamación de su **supuesta indemnización**, tal como lo declararon recientemente en la Sentencia de 29 de noviembre de 2002 en el proceso identificado como Ernesto Córdoba Valderrama versus Caja de Seguro Social, a pesar de haberse practicado pruebas, cuando dijeron: "Las circunstancias anotadas reafirman la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de mérito en este caso. Esta Sala lamenta sin embargo, que los defectos del libelo no hayan permitido al Tribunal ponderar los fundamentos en que se sostiene el reclamo del asegurado..."

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

